



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01403-2023-PC/TC  
MADRE DE DIOS  
CELEDONIA ESTUMBELO  
CHACÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celedonia Estumbelo Chacón contra la resolución que obra a folio 74, de fecha 15 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2022, la accionante interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Gerencial Regional 026-2022-GOREMAD/GRDS, de fecha 16 de mayo de 2022, que declaró nula la Resolución Directoral Regional 02735 y ordenó elaborar un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios, “es decir, se practique la liquidación conforme a la Ley 31451 a razón de S/. 2, 750.22, por 30 años de servicios más intereses legales”<sup>1</sup>.

Mediante Resolución 1, de fecha 27 de julio de 2022, el Juzgado Civil Permanente de Tambopata admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público regional a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Madre de Dios contestó la demanda y alegó que la resolución cuyo cumplimiento se exige fue declarada nula de oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional 306-2022-GOREMAD/GR, de fecha 19 de junio de 2022; por lo que corresponde hallar la CTS de la actora con base en la Ley 29944 y no a la Ley 31451, ya que la demandante fue cesada antes de aprobarse esta última ley. Sostiene que la Resolución Directoral Regional 02735 ha recobrado vigencia, por lo que le corresponde el pago por CTS ascendente a la suma de S/ 11 550.92<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 13

<sup>2</sup> F. 16

<sup>3</sup> F. 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01403-2023-PC/TC  
MADRE DE DIOS  
CELEDONIA ESTUMBELO  
CHACÓN

El Juzgado Civil Permanente de Tambopata, mediante Resolución 3, de fecha 29 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que para resolver la controversia debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo o laboral<sup>4</sup>.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se exige no es firme; razón por la cual corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>5</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con la Resolución Gerencial Regional 026-2022-GOREMAD/GRDS, de fecha 16 de mayo de 2022, que ordenó elaborar un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios de la actora, “es decir, se practique la liquidación conforme a la Ley 31451 a razón de S/. 2,750.22, por 30 años de servicios más interese legales.”

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra en autos<sup>7</sup> la parte demandante ha acreditado que cumplió con el requisito especial de procedencia del proceso de cumplimiento, previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala

---

<sup>4</sup> F. 45

<sup>5</sup> F. 74

<sup>6</sup> F. 85

<sup>7</sup> F. 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01403-2023-PC/TC  
MADRE DE DIOS  
CELEDONIA ESTUMBELO  
CHACÓN

que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el caso concreto, la Resolución Gerencial Regional 26-2022-GOREMAD/GRDS, de fecha 16 de mayo de 2022, en su artículo tercero, dispone que se formule un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios de la actora, acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 29944, modificado por la “Ley N° 02735”<sup>8</sup> (sic).
5. No obstante, la parte demandada ha presentado la Resolución Ejecutiva Regional 306-2022-GOREMAD/GR, de fecha 19 de julio de 2022, que resolvió en su artículo primero declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional 026-2022-GOREMAD/GRDS, expedida con fecha 16 de mayo de 2022, “debiéndose dejarse sin efecto en todos sus extremos la indicada resolución en la medida que estuvo fundamentado en normas que no era aplicable al caso concreto”<sup>9</sup> (sic).
6. Por lo expuesto, y en la medida en que la resolución cuyo cumplimiento se exige no está vigente, la demanda de cumplimiento debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>8</sup> F. 6

<sup>9</sup> F. 20